Visto este asunto en el consejo con lo espuesto por el señor fiscal, terriendo presente los perjuicios de que es susceptible la insinuada transacion, no ha tentito por conveniente aprobarla, y al mismo tiempo ha acordado se prevenga a ésa real audiencia, como se hace por despacho de este dia, lleve a debido efecto lo dispuesto en el de 18 de noviembre de 1803, procediendo a determinar el litigio que sobre el asunto se sigue en ella, segun su estado y merito, sin perder de vista que el vecindario de esa ciudad es el verdadero y unico ducho de todas las aguas que se conducen de Sana Fe y Chapultepec por las canerías públeas; y que siempre que las necesite para su surtido, deben quedar privados de ellas los particulares que las gozan por merced o concession del ayuntamiento, y reintegrandoles las cantidades que hubicen satisfecho, cayas gracias no puede hacer por precio o sin el, a menos que proceda real permiso, instruyendo pora ello es-Pediente ante V. E., que dará cuenta a 8. M., por ser este el unico medio seguro de contener semejantes concesiones perjudiciales al comun de los vecinos. Todo lo participo a V. E. para su inteligencia. Dios guarde a V. E. muchos años. drid 22 de junio de 1807.—Exmo. sr. Antonio Porcel.—Sr. virey de Nueva España.

Número 66.

Bando de 10 de Octubre de 1808, para que en los remales de fincas y demas, se declaren los postores en los términos que previene.

Habiendose conocido antes de ahora los fraudes que se pueden cometer en las ventas o remates de fincas y otras cosas, con reservarse los nombres de los verdaderos compradores, aunque se proteste de chirarlos despues, respecto a que de esta suerte se da lugar a ocasion a poderse di-

simular un solo contrato, mediando realmente dos; y respecto a que no solo trae consigo este inconveniente dicha, reserva, sino tambien el de que no se sepa desde el principio del contrato, la persona con quien se celebra, siendo tan importante el proceder con conocimiento de ella, para ver si tiene o no la aptitud y capacidad necesaria para la seguridad y firmeza de aquel, y cumplir los pactos que se estipulan segun derecho, que previene que el que contrae con otro no debe ignorar la condicion é calidad de él, para no esponerse á que quede ilusorio y sin efecto lo tratado: mando que en lo sucesivo los postores y compradores, y tambien los vendedores si lo supieren, en el mismo acto del remate ó compra que se celebre de cualquiera cosa, raiz 6 mueble perteneciente a particulares, ó á la real hacienda, declaren desde luego el sugeto, o persona en quien finca verdaderamente el remate 6 venta, sin reservarse en manera alguna el espresarlo despues, bajo la pena de que, de lo contrario, se adeudarán ó cobrarán dos alcabalas, y usara de las demas demostraciones que convengan segun las circunstancias de los casos contra los contraventores; en el concepto de que si por alguna justa causa importare à dichos postores o compradores no declarar públicamente en el acto del remate, o compra, el nombre del sugeto para quien es la cosa vendida, podrán tener el arbitrio de espresarlo en un papel cerrado, con calidad de entregarlo así en el propio acto al juez 6 persona que lo autorice, para que este lo abra después oportunamente y se tenga por legitimo comprador el individuo que se señale en el citado documento, sin que por esta providencia se entienda en manera alguna derogado, sino que debe quedar en su vigor y fuerza el bando de 24 de Diciembre de 1789, que impone pena de privacion de oficio al escribano o juez que por su falta proceda como receptor á autorizar escritura alguna de venta 6 trueque con la reserva de declarar despues los